



REGIÓN PIURA

Gobierno Local Provincial de Huancabamba

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 097-2019-MPH-GIUR/G.

Huancabamba, 17 Junio del 2019.

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

LA CARTA N°017-2019-MPH-GIUR/OCCV/J, con registro N°023-MPH/GIUR, de fecha 08 de enero del 2019, a través del cual el Ing. Justino Bermeo Torres – Jefe de Oficina de Catastro y Circulación Vial, remite actuados para la emisión de resolución declarando **INPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del acta de internamiento del vehicular y la entrega inmediata y/o liberación solicitada por el administrado Señor. **José Santos Laban Majuan** (en calidad de propietario del vehículo intervenido) en la que se le aplicó la **PAPELETA N°002299 DE FECHA 28 de julio del 2018** con código de infracción **M-02** al infractor Señor. **Jaime Majuan Rivera** (hijo del propietario del vehículo a quien se le impuso la referida papeleta por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", Sanción califica como **MUY GRAVE** que amerita una multa pecuniaria del 50% de una **UIT** vigente y como sanción no pecuniaria la suspensión de la licencia de conducir por tres (3).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la "facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito, vialidad y transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.º del artículo 81º de la ley N°27972-ley orgánica de municipalidades.

Que a través del expediente N°5791-TD, de fecha 04 de septiembre del 2018, suscrito por el recurrente Sr. **José Santos Laban Majuan** identificado con DNI N°: **00808117**,



quien solicita se declare nulidad del acta de internamiento de vehículo menor (mototaxi) y su inmediata entrega y/o liberación porque no existe motivo para que este internado mi vehículo menor de placa de rodaje N° M5-9498, marca motokar.

Que, mediante Informe N° 078-2018-MPH-GIUR-OCCV/ADM. De fecha 05 de setiembre del 2018, el Sr. Román Santos Chinguel, administrador del depósito municipal, en la cual manifiesta que ha recepcionado con proveído de su despacho el OFICIO N° 731-2018-I-MAGREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/CS PNP HBBA-SIAT, donde el comisario sectorial de esta provincia de Huancabamba solicita a esta municipalidad el internamiento de dicho vehículo adjuntando pruebas fehacientes de infracción a las reglas de tránsito M-02, impuesta por parte del personal policial de Huancabamba, existiendo una acata de internamiento N° 12, la cual está firmada por esta administración y el efectivo policial.

Que, mediante proveído inserto en la presente, con fecha 06 de setiembre del 2018, el jefe de la oficina de catastro y circulación vial señor ing. Justino Bermeo torres, me solicita emitir la respectiva opinión legal.

Que, mediante Informe N° 0594-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, con fecha 04 de diciembre del 2018 el ex Abg. De la oficina de catastro y circulación vial Sr. Dany A. Carhuatocto Curay, emite opinión legal sobre improcedencia de nulidad del acta de internamiento de vehículo solicitado por el Sr. José Santos Laban Majuan Identificado con DNI N°: 00808117 a través del cual emite la opinión legal sobre la solicitud de nulidad del acta de internamiento de vehículo menor (moto taxi), la cual puntualiza lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Que a través del expediente N° 5791-TD, de fecha 04 de setiembre del 2018, suscrito por el recurrente Sr. José Santos Laban Majuan identificado con DNI N°: 00808117, quien solicita se declare nulidad del acta de internamiento de vehículo menor (mototaxi) y su inmediata entrega y/o liberación porque no existe motivo para que este internado mi vehículo menor de placa de rodaje N° M5-9498, marca motokar.

Que, mediante Informe N° 078-2018-MPH-GIUR-OCCV/ADM. De fecha 05 de setiembre del 2018, el Sr. Román Santos Chinguel, administrador del depósito municipal, en la cual manifiesta que ha recepcionado con proveído de su despacho el OFICIO N° 731-2018-I-MAGREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/CS PNP HBBA-SIAT, donde el comisario sectorial de esta provincia de Huancabamba solicita a esta municipalidad el internamiento de dicho vehículo adjuntando pruebas fehacientes de infracción a las reglas de tránsito M-02, impuesta por parte del personal policial de Huancabamba, existiendo una acata de internamiento n° 12, la cual está firmada por esta administración y el efectivo policial.

Que, mediante proveído inserto en la presente, con fecha 06 de setiembre del 2018, el jefe de la oficina de catastro y circulación vial Señor Ing. Justino Bermeo torres, me solicita emitir la respectiva opinión legal.

II. ASPECTOS JURÍDICOS.

➤ Decreto Supremo N° 016-2019-MTC-Reglamento Nacional De Tránsito

➤ **ARTÍCULO 3- Autoridades Competentes.**

Son autoridades competentes en materia de tránsito Terrestre:

1. En ministerio de transportes y comunicaciones
2. SUTRAN
3. Las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales
4. La policía nacional del Perú
5. El instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual –INDECOPI.

ARTÍCULO 5°.- COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:

1) **Competencias normativas**

a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) **Competencias de gestión**

a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias.

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) **Competencia de fiscalización**

a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Presente Reglamento y sus normas complementarias.

b) Inscribir en el registro nacional de sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de sus competencias; así como las medidas preventivas y sanciones que impongan en la red vial (vecinal y urbana).

c) Aplicar las sanciones por puntos cuando la última infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en el

Ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

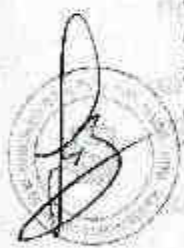
ARTICULO N°298.- MEDIDAS PREVENTIVAS

Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito.

ARTÍCULO 299°.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

En la aplicación del presente Reglamento pueden disponerse las medidas preventivas siguientes:

1. Retención del vehículo: Acto de inmovilización del Vehículo dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a



las infracciones al tránsito terrestre y en los demás casos señalados en el presente reglamento.

En caso que no se haya superado las faltas o deficiencias que motivo la retención del vehículo dentro del plazo máximo señalado en el párrafo anterior, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. En caso se haya superado la falta que dio origen a la medida preventiva la subsanación y retiro del vehículo serán comunicados a la municipalidad provincial o a la SUTRAN por la comisaría interviniente.

El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo. El comisario de la Policía Nacional del Perú será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la comisaría a su cargo.

Para los casos de infracciones cometidas por el conductor que no sea propietario del vehículo, éste último podrá retirarlo de la comisaría sin perjuicio de la continuación del respectivo procedimiento sancionador contra el presunto infractor.

3) Remoción del vehículo.- Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

Es facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia.

En caso que el conductor se niegue o no se encuentre presente al momento de la intervención, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario.

4) Internamiento del Vehículo.- Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos:

a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento.

c) Cuando el conductor se fuga abandonando el vehículo.

d) Cuando no se hayan superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

e) Cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención.

Al ingresar el vehículo en el depósito vehicular se debe levantar un Acta en la que se deje constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito vehicular, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió. La autoridad competente, bajo responsabilidad, no podrá hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento.

Cuando se trate de combinaciones vehiculares (unidad motriz y acoplados, remolques, o semirremolques), el mandato de internamiento debe aplicarse solo a la unidad motriz.

ANÁLISIS LEGAL DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO.

1. Que, los recursos administrativos permiten cuestionar los actos de la administración que vulneren, desconozcan o lesionen los derechos de los administrados. Pero no todos los actos o resoluciones pueden ser objeto de los recursos administrativos. Tal como lo dispone el artículo 215 del texto único ordenado de la ley N° 27444 ley de procedimiento administrativo general,

Sólo pueden ser objeto de impugnación los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Los demás actos no comprendidos en detalle anterior, solo podrán impugnarse conjuntamente con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo. Por tanto, son objeto de impugnación, en primer lugar, las resoluciones que ponen fin a la instancia. Debemos entender por estas, a las resoluciones que resuelven la solicitud o el conflicto de materia del procedimiento y que pone fin a este.

En segundo lugar, son susceptibles de impugnación los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento. Entre estos actos, tenemos a los que determinan la inadmisibilidad de una solicitud.

En tercer lugar, tenemos a aquellos actos que generan un estado de identificación de los administrados, es decir, le impiden ejercer su derecho a la defensa en un procedimiento administrativo, como puede ser el caso de las notificaciones defectuosas. Cabe señalar que los recursos administrativos solo se pueden ejercer por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. (Sombreado y subrayado nuestro).

2. Que, en el presente caso el recurrente Sr. José Santos Majuan Laban en el primer punto solo se remite hacer mención de los hechos ocurridos y que no hay razón ni motivo de que su vehículo este internado, ya que solo puede internar vehículos que hayan cometido una infracción al reglamento nacional de tránsito.

En este punto quiero informarle al Señor José Santos Majuan Laban, que existe un informe N° 078-MPH-GIUR-OCCV-ADM, de fecha 05 de septiembre del 2018, el Sr. Román Santos Chinguel, administrador del depósito municipal, en la cual manifiesta que ha recepcionado con proveído de su despacho el OFICIO N° 731-2018-I-MAGREPOL-PIU-TUM/REGPOL-PIU/CS PNP HBBA-SIAT, donde el comisario sectorial de esta provincia de Huancabamba solicita a esta municipalidad el internamiento de dicho vehículo adjuntando pruebas fehacientes de infracción a las reglas de tránsito M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo". Impuesta por parte del personal policial de Huancabamba, existiendo una acata de internamiento N° 12, la cual está firmada por esta administración y el efectivo policial, por lo tanto la infracción interpuesta y la medida preventiva efectuada por el efectivo policial de la comisaría sectorial de Huancabamba está de acuerdo al decreto supremo N° 016-2009-MTC-Reglamento nacional de tránsito y al debido procedimiento.



3. Que, asimismo manifiesta al recurrente que tal como corrobora con los documentos que adjunto el vehículo menor es de su propiedad, y con lo expuesto se ha presentado una situación muy imprecisa, que no justifica la razón para que un bien particular se encuentre bajo custodia municipal, mucho más si tampoco existe en su representada el expediente que motive el internamiento del vehículo motivo por el cual solicito a su digna persona ordene a quien corresponda se me haga la devolución del bien materia del presente dado que constituye una herramienta de trabajo lo que está causando un grave perjuicio económico.

Comunicarle al recurrente **Sr. José Santos Majuan Laban**, que las leyes conferidas por la ley orgánica de municipalidades N°27972, describe que la municipalidades son las autoridades administrativas competentes, para normar organizar y reglamentar el funcionamiento del depósito municipal de vehículos (DMV), en su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el DS. N° 016-2009- MTC, Reglamento nacional de tránsito y por ende nuestra municipalidad provincial de Huancabamba establece y señala de manera clara y precisa mediante **resolución de alcaldía N° 0306-2017-MPH/ ALC**, de fecha 02 de octubre del 2017 en al cual resuelve.

Artículo primero: establecer como depósito municipal vehicular (DMV), para la retención de internamiento de vehículos que han infringido el reglamento y dispositivos que regulen el tránsito y transporte terrestre de vehículos en la jurisdicción de la ciudad de Huancabamba, publicada en el diario la república, el día martes 03 de octubre del 2017, y publicado también en la página web de la municipalidad provincial de Huancabamba, por ende está correctamente oficializado el depósito municipal de vehículos conforme a la ley, por lo tanto el internamiento del vehículo, moto taxi de marca: motokar, color: rojo plata, de placa de rodaje N°M5-9498, no está causando ningún perjuicio económico y moral ya que se actuó de acuerdo al decreto supremo N°016-2009-MTC- reglamento nacional de tránsito-código de tránsito.

Por ende esta entidad edil no está trasgrediendo ninguna norma, ni reglamento nacional de tránsito, al contrario actuamos de acuerdo con el anexo I.- cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento nacional de tránsito decreto supremo N°016-2009-mtc, refiere lo siguiente para la infracción al tránsito con código M-02.

CODIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	MONTO S/.	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.	MUY GRAVE	500 UIT VIGENTE	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO	SI

Por lo tanto, el internamiento del vehículo que se impone al administrado no es injusta ni está vulnerando derechos o normas constitucionales, ya que el reglamento nacional de tránsito- decreto supremo N°016-2009-MTC, modificado por decreto supremo N°003-2014, en el cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establece sanción correspondiente (internamiento del vehículo), y para la devolución de su vehículo (moto taxi) debe cancelar la papeleta de infracción al tránsito por ser usted el propietario, teniendo responsabilidad solidaria, al dar a conducir su vehículo a una persona en estado de ebriedad, estando así la medida de acuerdo a ley, de lo contrario sería nula el acta de internamiento de vehículo

que obra en el expediente que usted presenta, dándose por constatados los fundamentos de hecho expuestos por el recurrente.

III. OPINION LEGAL

En merito a las consideraciones expuesta esta oficina recomienda.

1.-**PRIMERO:** Derivar, los actuados de la gerencia de Infraestructura urbana y rural emita la resolución gerencial **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el Sr. José Santos Majuan Laban solicitando nulidad de acta de internamiento de su vehículo menor (moto taxi), marca: motokar, color: rojo plata, de placa de rodaje N°M5-9498.

2.-**SEGUNDO:** SE RECOMIENDA, a la oficina de Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta entidad edil que **NOTIFIQUE** la Resolución Gerencial, **DECLARANDO IMPROCEDENTE**, el escrito presentado por el recurrente Sr. José Santos Majuan Laban, solicitando la devolución de vehículo, en su domicilio real en la calle señor de los milagros S/N del distrito y Provincia De Huancabamba- Región Piura.

Estando la opinión legal contenido en el Informe N° 0574-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 03/12/2018, y en uso de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Gerencial N°011-2015-MPH-GM de fecha 23 de febrero del 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el recurrente Sr. José Santos Majuan Laban identificado con DNI N°: 00808117 solicitando nulidad de acta de internamiento de su vehículo menor (moto taxi), marca: motokar, color: rojo plata, de placa de rodaje N°M5-9498.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE RECOMIENDA, a la oficina de Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta entidad edil que **NOTIFIQUE** la Resolución Gerencial, **DECLARANDO IMPROCEDENTE**, el escrito presentado por el recurrente Sr. José Santos Majuan Laban, solicitando la devolución de vehículo, en su domicilio real en la calle señor de los milagros S/N del distrito y Provincia De Huancabamba- Región Piura.

Artículo Tercero.- si por algún motivo a la fecha de notificación del presente documento ya pago el monto total indicado haga caso omiso a este documento, y se liberara el vehículo.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

- ✓ C.C
- ✓ ARCHIVO (2)
- ✓ GGM
- ✓ OCCV
- ✓ OFIC. RENTAS
- ✓ PORTAL WEB
- ✓ OPPP/NLC

REGIÓN PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA

Oscar Pablo Pujacs Pingo
C.I. 84720

OFICINA DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y RURAL